



**PODER JUDICIAL**

“2022. Año de Ricardo Flores Magón.”

Cuernavaca, Morelos; doce de agosto de dos mil veintidós.

**VISTOS** para resolver en **definitiva** los autos del **Juicio Sumario Civil (terminación de comodato)** promovido por **\*\*\*\*\***, por su propio derecho, **contra \*\*\*\*\*** expediente número **192/2021-2ª** radicado en la **Segunda Secretaría**, de los que se advierte que mediante auto dictado con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós, que surtió efectos el veintisiete del mismo mes y año, se ordenó turnar los mismos para resolver en **definitiva**.

#### **PLAZO DE TOLERANCIA**

En ese sentido, si bien es cierto que el plazo de **DIEZ DÍAS** establecido para el dictado de la correspondiente sentencia concluyó el ocho de julio de dos mil veintidós, sin embargo, en atención a la existencia de diversos juicios que vencen en la misma data y el cúmulo de constancias que se deben analizar, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 del Código Procesal Civil en vigor del Estado, que establece la facultad de los Juzgadores para disponer de un plazo de tolerancia de **DIEZ DÍAS** para el dictado de la sentencia **definitiva** aludida, esta autoridad se apega a lo anterior y por tanto se procede a disponer del aludido plazo de tolerancia, a partir de la fecha del vencimiento del plazo, lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar.

#### **FUNDAMENTO**

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 del Código Procesal Civil en vigor del Estado

**NOTIFÍQUESE.**

#### **RESULTANDO:**

**1.- Presentación de la demanda.-** Mediante escrito presentando ante la Oficialía de Partes Común de este Primer Distrito Judicial, en fecha ocho de junio de dos mil veintiuno, folio número **567** y que por turno correspondió conocer a este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **\*\*\*\*\*** por su propio derecho demandó en la vía sumaria civil de **\*\*\*\*\*** las siguientes pretensiones:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“A.- La terminación del Contrato de Comodato entre el C. \*\*\*\*\* en su calidad de comodante y la C. \*\*\*\*\* , en su calidad de comodataria, respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*.”

B).- La desocupación y entrega del bien inmueble de mi propiedad, del inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*.”

C).- El pago de los gastos y costas que se originen en el presente juicio hasta su total terminación.”

Fundó su demanda en los hechos que en obvio de repeticiones innecesarias en este apartado se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen e invocó los preceptos de derecho que estimó aplicables, asimismo anexó los documentos descritos en el sello fechador de la Oficialía de Partes.

**2.- Admisión de la demanda.-** Por auto de nueve de junio de dos mil veintiuno, se admitió la demanda promovida en la vía **SUMARIA CIVIL** propuesta por el actor \*\*\*\*\* por su propio derecho, **contra \*\*\*\*\*** de quien reclamó la **terminación del contrato de comodato**, por exhibido el documento descrito en el auto de radicación, ordenándose formar y registrar el expediente en el Libro de Gobierno correspondiente, se ordenó correr traslado y emplazar a juicio a la demandada para que en el plazo de **CINCO DÍAS** contestara la demanda entablada en su contra, requiriéndole para que al momento de dar contestación señalara domicilio dentro de la jurisdicción de ese juzgado para oír y recibir notificaciones con el apercibimiento que en caso de no hacerlo las subsecuentes notificaciones aún las de carácter personal, le surtirían efectos mediante la publicación del Boletín Judicial.

**3.- Emplazamiento del demandado.-** En diligencia de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la demandada fue emplazada a juicio.

**4.- Contestación de demanda.-** Mediante escrito registrado con el número de cuenta **5251**, la demandada \*\*\*\*\* , contestó la demanda instaurada en su contra **oponiendo como defensas y excepciones; 1.- SINE ACTIONE AGIS; 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO; 3.- FALTA DE INTERÉS JURÍDICO; 4.- FALTA DE**



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

LEGITIMACIÓN AD PROCESUM; 5.-FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM; 6.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA; 7.- LA DERIVADA DE LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA; 8.- LA DE DOCUMENTOS INEFICACES; 8bis.-DOCUMENTOS INEFICACES; 9.- DOCUMENTOS ESENCIALES; 10.- TODAS Y CADA UNA DE LAS DEFENSAS QUE SE GENEREN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA misma que se tuvo por contestada por auto de siete de julio de dos mil veintiuno, teniéndose por hechas sus manifestaciones y, por opuestas las defensas y excepciones que hace valer, ordenando dar vista a la contraria por el plazo de tres días, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, señalándose fecha para que tuviera verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración de la litis.

**5.- Contestación vista.-** Por auto de catorce de julio de dos mil veintiuno, se tuvo por presentado al actor contestando la vista, respecto del escrito de contestación de demanda.

**6.- Conciliación y Depuración.-** El treinta de agosto de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Conciliación y Depuración de la litis, a la cual sólo comparece el actor, no así la parte demandada no siendo posible la conciliación entre las partes y, no existiendo cuestión previa que resolver, se depuró el procedimiento y se concedió una dilación probatoria de **cinco días** para las partes.

**7.- Dilación probatoria.-** Por auto de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se **admiten como pruebas de la parte actora:**

**La documental pública,** consistente en copia certificada de la Escritura Pública \*\*\*\*\*de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*, titular de la Notaría Pública número Tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene contrato de compraventa respecto del inmueble materia de la litis.

**Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*.

**Declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\*.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA.**

**8.- Dilación probatoria.-** Por auto de ocho de septiembre de dos mil veintiuno, **se admiten como pruebas de la demandada:**

**Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*.

**Declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\*.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.**

**9.- Audiencia de Pruebas y Alegatos.-** El dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Audiencia de Pruebas y Alegatos, desahogándose los siguientes medios probatorios:

**Confesional** a cargo de la demandada \*\*\*\*\*a quien se le declaró **confesa** de las posiciones previamente calificadas de legales; **desistiéndose** el oferente de la prueba a su entero perjuicio de la prueba de **Declaración de parte** a cargo de \*\*\*\*\*; la **Confesional y Declaración de parte** cargo de \*\*\*\*\*; **asimismo se procedió a la admisión de la prueba Testimonial** ofertada por la demandada cargo de \*\*\*\*\*.

**10.- Desinterés en la prueba.-** Por auto de treinta y uno de marzo de dos mil veintidós, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se tiene **a la demandada por desinteresada de la prueba testimonial ofertada.**

**11.- Citación para resolver.-** El once de mayo de dos mil veintidós, tuvo verificativo la continuación de la Audiencia de Pruebas y Alegatos, teniéndose por formulados los alegatos de la parte actora, no así de la parte demandada a quien se le tuvo por precluido su derecho a alegar y, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para resolver en definitiva.

**12.- Auto regularización del procedimiento.-** Por auto de veintisiete de mayo de dos mil veintidós se regularizó el procedimiento, en los términos ahí precisados.

**13.- Exhibición documental y citación para resolver en definitiva.-** Por auto de veintidós de junio de dos mil veintidós, se tuvo



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

por presentado al licenciado \*\*\*\*\*, abogado patrono de la parte actora, dando cumplimiento al requerimiento realizado, exhibiendo copias certificadas del expediente 59/2022 radicado en el Juzgado Cuarto de lo Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, la cual se mandó agregar a los autos, para los efectos legales conducentes y, por así permitirlo el estado procesal de los autos, se ordenó turnar los mismos para dictar sentencia definitiva, la que ahora se pronuncia al tenor del siguiente:

### CONSIDERANDO:

**I.-Competencia y vía.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 18, 21, 23 en relación con los artículos 34 fracción IV, 26 fracciones I y II del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, en virtud que, el domicilio de la demandada se encuentra dentro de \*\*\*\*\*, sito en el que ejerce jurisdicción este Juzgado.

Sirven de apoyo a lo anterior, los criterios sustentados, el primero de ellos, por el Tribunal Colegiado en materia del Trabajo del Segundo Circuito, visible en la página \*\*\*\*\*, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la Novena Época; y el segundo de los mencionados, por la Segunda Sala de nuestro más Alto Tribunal, publicada en la página \*\*\*\*\* en el Semanario Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Época, cuyos rubros y textos literalmente refieren:

“COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD. SU FALTA DE ESTUDIO POR LA RESPONSABLE CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AFECTA A LAS PARTES EN GRADO PREDOMINANTE O SUPERIOR CONTRA LA CUAL PROCEDE EL AMPARO INDIRECTO. La figura procesal de la competencia debe estudiarse de oficio por ser una cuestión de orden público al ser una exigencia primordial de todo acto de autoridad y un presupuesto procesal. Ahora bien, la falta de estudio de la competencia de la autoridad responsable constituye una violación de carácter procesal que afecta a las partes en grado predominante o superior, pues de resultar fundada trae como consecuencia, por una parte, la reposición del procedimiento; y, por la otra, que se retarde la administración de justicia en contravención al artículo 17

de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de ahí que contra dicho acto proceda su impugnación mediante el amparo indirecto, y una vez resuelto no puede reclamarse nuevamente en otro juicio de garantías, ya que de hacerse se actualizaría la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo”.

“COMPETENCIA. La competencia de las autoridades, es materia de interés público, por lo cual, esas mismas autoridades, aun de oficio, deben ocuparse del estudio de esa cuestión, de manera principal y preferente”.

Además la vía elegida es la correcta, conforme al artículo 604 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado, porque ésta disposición prevé que la vía sumaria civil es la idónea para conocer sobre asuntos que versen sobre comodato, entre otros.

**II.- Legitimación procesal.-** Acorde a la sistemática establecida por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado Libre y Soberano del Estado de Morelos, es procedente estudiar la legitimación procesal de las partes, por ser una obligación del Juzgador, al efecto se encuentran anexos a la demanda, la documental pública siguiente: Copia certificada de la Escritura Pública \*\*\*\*\* de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del Licenciado \*\*\*\*\*, Notario Público Número Tres, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, en la que consta el CONTRATO DE COMPRAVENTA AD CORPUS que celebran por una parte como vendedora \*\*\*\*\*y, por la otra, como comprador \*\*\*\*\* respecto del bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, en \*\*\*\*\*, identificado con la clave catastral "\*\*\*\*\*" (\*\*\*\*\*); así como la documental consistente en copia certificada del expediente 59/2021-2, relativo al procedimiento no contencioso, promovido por \*\*\*\*\* documentales públicas, mediante las cuales \*\*\*\*\*, justifica su legitimación procesal activa, así como la legitimación procesal pasiva de la demandada quien tiene la ineludible razón de comparecer a juicio a defenderse, encontrándose facultada para oponer las defensas y excepciones que considere prudentes, conforme a los numerales 191, 217 y 218 del Código Adjetivo Civil vigente en la Entidad.



**PODER JUDICIAL**

Corroboran lo anterior el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en sus tesis jurisprudenciales emanada en el Semanario Judicial de la federación, Tercera Sala, Sexta Época, Volumen CIV, pagina 84, que literalmente dice:

**“LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA Y PASIVA. ESTUDIO DE LA.** En el artículo 233 fracción III, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, se dispone que el Juez examinará el escrito de demanda y de los documentos anexos, para resolver de oficio, si de dichos documentos aparece que si existe legitimación activa y pasiva de las partes; pero no hay disposición alguna en el sentido de que, cuando el Juez no cumpla con tal obligación, deban tenerse por existentes tanto la legitimación activa, como la pasiva, y en la sentencia no puede examinarse y deducirse esa cuestión.

**LEGITIMACIÓN PROCESAL Y EN LA CAUSA, DIFERENCIAS.** La legitimación procesal es un presupuesto del procedimiento. Se refiere a la capacidad para comparecer a juicio, para lo cual se requiere que el compareciente esté en pleno ejercicio de sus derechos civiles; o a la representación de quien comparece a nombre de otro. La legitimación procesal puede examinarse aún de oficio por el juzgador. O a instancia de cualesquiera de las partes; y en todo caso, en la audiencia previa y de conciliación del juez debe examinar las cuestiones relativas a la legitimación procesal (artículos 45, 47 y 272 a la del Código de Procedimientos Civiles). La legitimación en la causa, en cambio, es una condición para obtener sentencia favorable. La legitimación activa consiste en la identidad del actor con la persona a cuyo favor esta la ley; en consecuencia el actor está legitimado cuando ejercita un derecho que realmente le corresponde. En esa virtud, la legitimación en la causa debe examinarse al momento en que se dicte la sentencia de fondo, y no antes. FUENTE: Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la federación, Tomo: XI- Mayo, Página: 350.- Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo Directo 1053/93. José Cárdenas Venegas. 5 de Marzo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas. NOTA: Octava Época: Tomo VIII, Octubre, página 279.

**III.- Marco jurídico aplicable.-** Al efecto el artículo 1961 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, a la letra dice:

**“Artículo 1961.- DEFINICIÓN LEGAL DEL COMODATO.-**El comodato es un contrato por el cual uno de los contratantes se obliga a conceder gratuitamente el uso de una cosa no

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

consumible, y el otro contrae la obligación de restituirla individualmente.”

“ARTICULO 1971.- CAUSAS DE TERMINACIÓN DEL COMODATO. El comodato termina por la muerte del comodatario. El comodato termina también por la enajenación del bien comodado. En este caso el comodatario deberá restituir la cosa al comodante, aun cuando no hubiere terminado el plazo o uso convenidos.”

**IV.- Análisis de la acción ejercitada.** De autos se advierte que la parte demandada \*\*\*\*\*opuso como defensas y excepciones: **1.- SINE ACTIONE AGIS; 2.- FALTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO; 3.- FALTA DE INTERÉS JURÍDICO; 4.- FALTA DE LEGITIMACIÓN AD PROCESUM; 5.-FALTA DE LEGITIMACIÓN AD CAUSAM; 6.- OSCURIDAD DE LA DEMANDA; 7.- LA DERIVADA DE LA CONTESTACIÓN DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA; 8.- LA DE DOCUMENTOS INEFICACES; 8bis.-DOCUMENTOS INEFICACES; 9.- DOCUMENTOS ESENCIALES; 10.- TODAS Y CADA UNA DE LAS DEFENSAS QUE SE GENEREN DE LA CONTESTACIÓN DE DEMANDA,** mismas que se estiman improcedentes, en virtud de que la parte actora acreditó ser el propietario del inmueble considerado como \*\*\*\*\* marcada con \*\*\*\*\*; en \*\*\*\*\*; identificado con la clave catastral \*\*\*\*\* de acuerdo a la copia certificada de **la documental pública**, consistente en Escritura Pública \*\*\*\*\*de fecha veintiocho de junio de dos mil diecinueve, pasada ante la fe del licenciado \*\*\*\*\*; titular de la Notaría Pública Número Tres de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, que contiene contrato de compraventa respecto del inmueble materia de la litis, en términos de lo previsto en la cláusula primera de dicho contrato.

Asimismo de la prueba **Confesional** a cargo de \*\*\*\*\*; que tuvo verificativo en diligencia de dieciséis de noviembre de dos mil veintiuno, se advierte que a la misma se le declaró **confesa** de las posiciones previamente calificadas de legales; entre otras, de las siguientes: “Que tiene conocimiento que desde el 28 de junio de 2019 el C. \*\*\*\*\* es el propietario del inmueble \*\*\*\*\*; “Que usted habita el inmueble identificado como \*\*\*\*\*; “Que usted habita el inmueble \*\*\*\*\* sin pagar concepto de renta”; Que usted habita el inmueble \*\*\*\*\* a título gratuito; “Que de manera tácita la C. \*\*\*\*\*; consintió habitar el inmueble \*\*\*\*\*; en calidad de comodataria; “Que con fecha 5 de abril de 2021 se le notificó judicialmente la terminación de comodato del inmueble \*\*\*\*\*; derivado del expediente 59/2021 promovido por el





## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

C. \*\*\*\*\*?; "Que no obstante la notificación judicial de la terminación de comodato del inmueble \*\*\*\*\*; ha seguido habitando a título gratuito el inmueble antes mencionado?

Prueba a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 414 y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

De igual forma, obran en autos copias certificadas del expediente 59/2022 radicado en el Juzgado Cuarto de lo Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, relativo al PROCEDIMIENTO NO CONTENCIOSO, promovido por \*\*\*\*\*, a efecto de notificar a \*\*\*\*\*, la terminación del comodato del inmueble que habita en calidad de comodataria, que es propiedad del promovente.

Prueba a la que se concede valor probatorio en términos de los artículos 437 fracción VII y 490 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

**INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL y HUMANA**, mismas que se desahogan por su propia y especial naturaleza y que son favorables al actor.

Por lo que, una vez que fueron analizados todos y cada uno de los medios probatorios del actor, que enlazados de manera congruente, lógica y natural, resultan aptos y suficientes para tener por demostrados los hechos sobre los que versó la acción ejercitada, con base en las normas de la lógica, la experiencia que generan presunciones tanto legales como de carácter humano a favor de \*\*\*\*\* con relación a los hechos en que basa su demanda, dado que las pruebas por este aportadas tienen cabal eficacia demostrativa que se encontraron adminiculadas con los medios, elementos o circunstancias procesales coincidentes, que al ser examinados a la luz de los principios de la lógica, del sentido común y de la sana crítica, producen mayor fuerza de convicción, resultando así demostrada la hipótesis de terminación de comodato a que alude el artículo 1971 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, consistente en la enajenación del bien comodado, esto es así, porque el actor en su carácter de nuevo adquirente del bien inmueble en mención, se subroga en los derechos y obligaciones inherentes al contrato de comodato, entre los que se encuentra la posibilidad fáctica y jurídica de ejercitar la acción de desocupación y entrega del inmueble controvertido

y, que si bien, en el procedimiento fueron desahogadas como pruebas ofertadas por la demandada \*\*\*\*\*, la confesional y declaración de parte a cargo del actor, \*\*\*\*\*, en términos de la diligencia de dieciséis de

noviembre de dos mil veintiuno, también lo es que, de su contenido no se advierte que se desvirtúe la acción ejercitada por el actor; por el contrario, del interrogatorio anexo para el desahogo de la prueba de Declaración de Parte a cargo del actor, concretamente la pregunta primera que es del tenor siguiente: "1.- Cuando usted adquirió el inmueble la demandada ya vivía en el mismo.", en términos del artículo 427 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, el cual señala:

**"ARTICULO 427.-** Presunción de confesional respecto del articulante. Se tendrá **por confeso al articulante respecto a los hechos que le perjudiquen**, que sean propios, que afirmare en las posiciones."

Siendo aplicable al respecto el siguiente criterio:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 204941

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VII.2o.C.4 C

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo I, Junio de 1995, página 415

Tipo: Aislada

#### **COMODATO, TERMINACION DEL.**

Es cierto que puede terminar, el comodato previsto en el artículo 2430 del Código Civil de Veracruz, en los casos a que se refieren los artículos 2445 y 2448 del código sustantivo civil invocado, relativos a que ello puede hacerse antes de que termine el plazo o el uso convenido y le sobreviene al comodante la necesidad urgente del bien prestado, o probando que hay el peligro de que perezca lo prestado, o si el comodatario autorizó que un tercero lo usara y finalmente por la muerte del autorizante; **pero también lo es que si el comodante vende el objeto prestado, el nuevo adquirente, se subroga en los derechos y obligaciones inherentes al contrato de comodato, entre los que se encuentra la posibilidad fáctica y jurídica de ejercitar la acción de desocupación y entrega del inmueble controvertido "cuando le parezca", conforme a lo mandado en el artículo 2444 del Código Civil en consulta, con independencia de que también pueda hacerlo por las demás causales establecidas en los preceptos ya citados, pues no debe perderse de vista, que la compraventa, como contrato implica la transmisión de los derechos y obligaciones vinculados al objeto de ese acuerdo de voluntades.** SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SÉPTIMO CIRCUITO. Amparo directo 304/95. Elísea del Moral Molina y Soraya Elísea Ramos del Moral. 3 de mayo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: José Librado Fuerte Chávez. Secretario: Carlos



## PODER JUDICIAL

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL;  
A SU REALIZACIÓN USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Alberto Zerpa Durán. Nota: Por ejecutoria de fecha 26 de octubre de 2005, la Primera Sala declaró inexistente la contradicción de tesis 107/2005-PS en que participó el presente criterio.

**VI.- Decisión.-** Expuesto lo anterior, se declara procedente la acción ejercitada por **\*\*\*\*\***, **contra \*\*\*\*\***, como consecuencia de lo anterior, se declara la **terminación del contrato de comodato** en consecuencia, se condena a la demandada **\*\*\*\*\*a desocupar y entregar física, real y material al actor \*\*\*\*\* o a quien sus derechos represente** el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*; **concediéndole para tal efecto, un término de CINCO DÍAS**, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibida que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**VI.- Gastos y costas.-** En virtud de que la presente resolución le es adversa a la demandada **\*\*\*\*\***, se le condena al pago de gastos y costas del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo artículo 158 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, previo el incidente que en ejecución de sentencia promueva la parte actora.

Por lo anteriormente expuesto, y con apoyo en lo dispuesto por los artículos 96 fracción IV, 101, 106 y 197 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, es de resolverse y así se;

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver el presente asunto, así mismo la vía elegida es la correcta, lo anterior de conformidad con lo expuesto en el Considerando Primero de esta resolución.

**SEGUNDO.-** Se declara procedente la acción ejercitada por **\*\*\*\*\***, **contra \*\*\*\*\***, como consecuencia de lo anterior, se declara la **terminación del contrato de comodato** en consecuencia, se condena a la demandada **\*\*\*\*\*a desocupar y entregar física, real y material al actor \*\*\*\*\* o a quien sus derechos represente** el bien inmueble ubicado en \*\*\*\*\*, el cual se encuentra ubicado en \*\*\*\*\*.

**concediéndole para tal efecto, un término de CINCO DÍAS**, contados a partir de que la presente resolución cause ejecutoria, apercibida que de no hacerlo, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

**TERCERO.-** En virtud de que la presente resolución le es adversa a la demandada \*\*\*\*\*, se le condena al pago de gastos y costas del juicio, en términos de lo dispuesto por el artículo artículo 158 de la Ley Adjetiva Civil en vigor, previo el incidente que en ejecución de sentencia promueva la parte actora.

**CUARTO- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-** Así, lo resolvió y firma el **Maestro en Derecho JOSÉ HERRERA AQUINO**, Juez Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, por ante su **Segunda Secretaria** de Acuerdos, Licenciada **Lourdes Carolina Vega Reza**, con quien legalmente actúa y da fe.

**JHA/gse**

En el "BOLETÍN JUDICIAL" Núm. \_\_\_\_\_ correspondiente  
al día \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022  
Se hizo la publicación de Ley. Conste.  
El \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ 2022  
surtió sus efectos la notificación que alude la razón anterior.  
Conste.